

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2448 /2022 en cumplimiento a RIA 378/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de septiembre de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 09016422000211	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"requiero copia certificada de la constancia del cargo que ostentaba el licenciado carlos almaraz romero, adscrito a la unidad de transparencia del consejo de la judicatura de la cdmx, del 14 al 30 de abril de 2021..."(sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"...Se concede Constancia de nombramiento y/o modificación de situación personal", como se ha señalado se concederá el acceso a la copia certificada de la versión pública del documento de interés de la persona solicitante..."(Sic) así mismo señala los datos personales que fueron clasificados mediante acuerdo 10-CETJCDMX-EXTRAORD-14/2020	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravio principalmente de la Clasificación de la Información, así como del costo de la reproducción de la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	en consecuencia este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia Local, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ✚ A través de su Comité de Transparencia realice la entrega del Acta de clasificación de Información pública, que en particular corresponda a la solicitud 09016422000211, de forma fundada y motivada. ✚ Conceda sin costo alguno, versión pública certificada de la "Constancia de nombramiento y/o modificación de situación	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

	de personal" del servidor público Carlos Almaraz Romero; cumpliendo con las formalidades de Ley.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Servidores públicos, acceso a documentos, datos personales, acta.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2448/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del *Consejo de la Judicatura* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	21
PRIMERA. Competencia	21
SEGUNDA. Procedencia	21
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	22
CUARTA. Estudio de la controversia	24
QUINTA. Responsabilidades	48
Resolutivos	49

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy Recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164022000211.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...Requiero COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO
QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO,
ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021

.... “(Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Correo Electrónico”

II. Ampliación. Mediante oficio CJPJCDMX/UT/D-0598/2022, emitido por su Directora de la unidad de Transparencia del Consejo de La Judicatura, realiza la ampliación del plazo por siete días hábiles más, extendiendo al día **01 de abril del año 2022.**

III. Respuesta del Sujeto Obligado. En **fecha 19 de abril de 2022** el sujeto obligado da cuenta a través de oficio **CJCDMX/UT/D-0661/2022** de misma fecha, emitido por su Directora de la Unidad de Transparencia, del Consejo de la Judicatura, del cual en su parte conducente desprende lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

*De conformidad a lo solicitado, y en relación a que requiere, **COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021;** al respecto, se concede el acceso a la copia certificada de la versión pública de la **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a partir del 27 de noviembre de 2015 a la fecha de día de hoy, de manera ininterrumpida.*

*En seguimiento a su solicitud, me permito informarle que el documento que nos ocupa denominado **"CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN PERSONAL"**, como se ha señalado, se concederá el acceso a la copia certificada de la versión pública del documento de interés de la persona solicitante de información, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, que a la letra señalan:*

...

"(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

...

*Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha **14 de octubre de 2020**, emitido por el Comité de Transparencia del referido órgano colegiado, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", relativa a 12 curriculum vitae, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2020, de diversos servidores públicos, por el que se consideró clasificar como confidencial los DATOS PERSONALES contenidos en los documentos de referencia, a saber:*

...

Identificación: edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social,

Electrónico: correo electrónico no oficial

*Siendo importante precisar que, el documento de su interés, es decir, **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, relativo a **DATOS PERSONALES** que previamente ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, siendo éstos los siguientes: **C.U.R.P., N.S.S., R.F.C, EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, NÚMERO, COLONIA, C.P., MUNICIPIO O DELEGACIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA), Y TELÉFONO PARTICULAR.***

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ahora bien, por lo que hace a la **clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, contenida en la **Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, se establece que cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en, su caso, el Comité de Transparencia **emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial**.

De igual forma, señala que **en caso de DATOS PERSONALES que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

...

2. En ese sentido, y considerando que la documentación de su interés, contiene los siguientes **datos personales**:

1. C.U.R.P.;
2. N.S.S.;
3. R.F.C.;
4. EDAD;
5. ESTADO CIVIL;
6. NACIONALIDAD;
7. LUGAR DE NACIMIENTO;
8. DOMICILIO PARTICULAR ; y
9. TÉLEFONO PARTICULAR.

...



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Datos personales que fueron clasificados, mediante Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

*En tal virtud, en las versiones públicas aprobadas por el citado Comité de Transparencia, en relación a los currículum vitae señalados, **los citados datos personales fueron** testados; en virtud de ello, **al ya haber sido previamente clasificados** los datos de referencia, **no es necesario volver a someterlos a consideración del Órgano Colegiado de referencia**, lo cual favorece el derecho que tiene el solicitante de acceso a la información que solicita de una manera más rápida, oportuna y eficaz, cumpliendo con los principios que consagran el derecho de acceso a la información pública, señalados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y a los que todo solicitante debe tener acceso; **haciendo especial énfasis en que, la clasificación obedece al DATO PERSONAL, y no al documento que lo tenga inmerso.***

...

*En razón de lo anterior, al momento de emitir la presente respuesta se hace del conocimiento el contenido íntegro del Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, que contiene los fundamentos y motivos por los cuales el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los **DATOS PERSONALES** consistentes en **C.U.R.P., N.S.S., R.F.C., EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR y TELÉFONO PARTICULAR**, contenidos en los **currículum vitae** de los servidores públicos ahí señalados, a saber: **DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VELASCO, MARIO BARRERA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODD SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO y TANIA LIMÓN CORTES**, así como la correspondiente aprobación de la versión pública, en la que se eliminaron los datos personales señalados.*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Quedando de manifiesto que se da cumplimiento al **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**, que señala las condiciones necesarias para no tener que volver a someter a Comité de Transparencia **datos personales** que ya hablan sido clasificados, como información de acceso restringido en **su modalidad de confidencial**, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace a la primera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

"En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información..."

...

Al respecto, se hace del conocimiento que en caso que nos ocupa, nos encontramos en la hipótesis de que **los DATOS PERSONALES** contenidos en los currículum vitae de los servidores públicos señalados, ya habían sido clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, consistentes en **Identificación: edad, lugar y fecha de nacimiento**, lugar de residencia, **domicilio**, número de **teléfono particular**, número de teléfono celular, **estado civil**, nombre de participantes, número de cartilla militar, folio de credencial de elector, **nacionalidad**, **Clave Única de Registro de Población**, **Registro Federal de Contribuyentes**, **Número de Seguridad Social**; así como **Electrónico**: referente a correo electrónico no oficial.

Haciendo la aclaración que en dicho Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, se clasificaron los **datos personales** que estaban contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos señalados, y no así la **"Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal"**, que solicita.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Por lo que hace a la segunda condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

“...
refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial...”

Al respecto, se acompaña el Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020, con el propósito de transmitirle la fundamentación y motivación por los cuales los **DATOS PERSONALES** contenidos en la “**Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**”, de su interés ya habían sido clasificados

...

Por lo que hace a la tercera condición contemplada en el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, que señala:

“...
así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.”

...

Por lo que, al encontrarse satisfechas las condiciones planteadas en el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Órgano Garante Local, en relación al diverso **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, ya no fue necesario someter a comité de transparencia los **DATOS PERSONALES** contenidos en la “**Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal**”, que solicita, pues como ya se explicó, la clasificación obedece al **DATO PERSONAL**, independientemente al documento que lo contenga.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

*En conclusión, la información de su interés, contiene **DATOS PERSONALES** del servidor público en mención, los cuales constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos, toda vez que, dar a conocer cualquier información al respecto, sería revelar información relativa a la vida privada del servidor público de interés, aunado a que esta Dirección Administrativa no cuenta con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer dichos datos públicos.*

Lo anterior, también tiene sustento en lo previsto en el artículo 39, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que está en armonía con lo acordado en el diverso instrumento jurídico identificado con el número 1072/SO/03-08/2016, que a la letra señala:

...

En este sentido, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen la documental de su interés, éstas ascienden a un total de 1 hoja, con un costo unitario de \$2.80, cantidad que asciende a \$2.80 (Dos pesos 80/100M.N), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto de reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada en los plazos señalados en la Ley de la materia..." (sic)

...

En atención a lo anterior, se adjunta el presente al formato PDF el Acta 14/2020, Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que contiene el acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020 (visible a fojas 56 a 68), y el acuse de recibo de pago antes mencionados.

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a la persona Recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primer agravio

El día 18 de marzo del año 2022, ingrese solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 090164022000211, en la cual solicite:

"Requiero COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 20211." (sic)."

En respuesta el Consejo de la Judicatura por conducto del Director de Administración del Consejo de la Judicatura, consideró que dicha información se concedería el acceso a la copia certificada de la versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, pues contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, relativo a DATOS PERSONALES que previamente ya hablan sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, siendo éstos los siguientes:

C.U.R.P., N.S.S., R.F.C, EDAD, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR (CALLE, NÚMERO, COLONIA, C.P., MUNICIPIO O DELEGACIÓN, ENTIDAD FEDERATIVA), Y TELÉFONO PARTICULAR.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Toda vez que, en concordancia con el Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", relativa a 12 currículum vitae, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2020, de diversos servidores públicos, por el que se consideró clasificar como confidencial los DATOS PERSONALES contenidos en los documentos de referencia.

Con lo antes vertido, el Consejo de la Judicatura viola los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111, 16 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, ya que pretende acreditar que la información requerida al contener datos personales, previamente ya habían sido clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, se concedería en versión pública; sin embargo, de la propia Acta 14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, en el acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, emitido por el Comité de Transparencia, si bien obra un procedimiento de clasificación de la información, la misma se refiere a documentos y servidores públicos diversos, no a la clasificación del documento de mi interés; por lo que, la respuesta y Clasificación de la información hechas, al tener como sustento el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, el cual no puede estar por encima del procedimiento previsto en las leyes y lineamientos mencionados, y que debió ajustarse dicho sujeto obligado.

Lo anterior, es así en razón de que la clasificación de la información se llevará a cabo:

- 1) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deban ser clasificados, se sujetarán al procedimiento de clasificación de información previsto en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.*
- 2) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia*
- 3) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- 4) *En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere.*
- 5) *La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada.*
- 6) *Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación.*
- 7) *El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.*
- 8) *El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación (versión pública de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, del Licenciado Carlos Almaraz Romero, el cual se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México).*
- 9) *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

En ese orden de ideas, queda demostrado que, la clasificación de la información que pretende hacer valer el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del documento o información de mi interés, por medio del acuerdo acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se ajustó al procedimiento previsto en la normatividad citada, pues la clasificación de información en su modalidad de confidencial, realizada por el titular de la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura, con motivo de mi solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000211, se sustentó con motivo del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 121, la fracción XVII de la "Ley de Transparencia referida, de documentos constantes en 12 currículum vitae, de los servidores públicos DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRÍQUETA GARCÍA VELAZCO, MARIO BECERRA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODO SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO Y TANIA LIMÓN CORTES, correspondientes al tercer

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

trimestre de 2020, diverso al documento o información de mi interés correspondiente a la COPIA CERIFICADA DE LA CONSTANCIA DEL CARGO QUE OSTENTABA EL LICENCIADO CARLOS ALMARAZ ROMERO, ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, DEL 14 AL 30 DE ABRIL DE 2021, por lo que, el documento al que tuvo acceso el Comité de Transparencia del Consejo, fue al currículum vitae de los servidores públicos citados, como se desprende del Acuerdo10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, que señala:

“IV.- Del análisis del currículum vitae de las y los servidores públicos DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, EYDER SERNA PELCASTRE, JOEL HERRERA LÓPEZ, LUIS ALBERTO MIGLIANO HUSEMANN, MARÍA ÁNGELA OSORIO GÓMEZ, MARÍA ENRÍQUETA GARCÍA VELAZCO, MARIO BECERRA GALICIA, MICHELLE JACQUELINE TODO SOLARES, OLIVIA ANTONIETA IKEDA MARTÍNEZ, ROSA AURORA LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO Y TANIA LIMÓN CORTES, correspondientes al tercer trimestre de 2020, se desprende que contienen datos personales en su categoría de identificación, electrónicos y laborales consistentes en: edad, lugar y fecha de nacimiento, lugar de residencia, domicilio, número teléfono particular, número de teléfono celular, estado civil, nombres de particulares, núm militar, folio de credencial de elector, nacionalidad, Clave Única de Registro, Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, correo electróni y actividades extracurriculares.”

Es decir, que los datos personales que se clasificaron en dicho acuerdo no corresponden a los datos personales inherentes a la persona C. CARLOS ALMARAZ ROMERO, que es la persona que se haría identificable, al detectar que el documento que se me concede el acceso en copia certificada de la versión publica de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, contiene los datos personales consistentes en:

“2. En ese sentido, y considerando que la documentación de su interés, contiene los siguientes datos personales: 1. C.U.R.P.; 2. N.S.S.; 3. R.F.C.; 4. EDAD; 5. ESTADO CIVIL; 6. NACIONALIDAD; 7. LUGAR DE NACIMIENTO; 8. DOMICILIO PARTICULAR; y 9. TELÉFONO PARTICULAR.”

Dichos datos personales, no se están clasificando conforme al procedimiento previsto en la ley, y mucho menos protegiendo, tiene sustento lo manifestado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Comentada, que refiere:

“A diferencia de la LFTAIPG, en la Ley General se consideró un capítulo para regular la información confidencial, lo que refleja evolución e importancia en su tratamiento para la respectiva clasificación de la información de los datos también llamados sensibles. En esa línea es que del primer párrafo desprendemos que los datos personales son inherentes a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

la persona, por lo que se debe garantizar su protección en atención a su naturaleza jurídica."

Por consiguiente, la documentación que me concede acceso el Consejo de la Judicatura, deberá dar estricto cumplimiento a los preceptos señalados en la normatividad que antecede, someter al Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por el Director Administrativo del Consejo, relativa a la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, por contener los datos personales, que son inherentes a la persona C. CARLOS ALMARAZ ROMERO, no así los que obran en el Acuerdo10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020; en consecuencia, se deberá modificar la respuesta emitida mediante oficio CJCDMX/UT /D-0661/2022, de fecha 19 de abril de 2022.

Segundo Agravio

Me causa agravios la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura en la parte que a continuación se precisa:

"En este sentido, después de haber llevado a cabo el conteo y cálculo del total de fojas que constituyen la documental de su interés, éstas ascienden a un total de 1 hoja, con un costo unitario de \$2. 80, cantidad que asciende a \$2. 80 (Dos pesos 80/100M.N), para lo cual, se anexa el "Acuse de recibo de pago", obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que, dentro del plazo 30 días señalado en el párrafo segundo, del artículo 215, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cubra los derechos por concepto de reproducción de la información, señalando que, una vez que acredite haber realizado dicho pago, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le entregará la información solicitada en los plazos señalados en la Ley de la materia ... " (sic)

En virtud de que, viola lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo y 223 de la Ley de Transparencia multicitada, mientras la información no exceda de 60 hojas serán gratuitas, sin hacer distinción entre copias simples, certificadas o versiones públicas, debiendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que en la especie no aconteció.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Lo anterior tiene sustento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que señala:

“Es necesario recurrir nuevamente a la naturaleza del derecho de acceso a la información en cuanto a su esencia como un derecho humano universal, indivisible, imprescriptible e inalienable, toda vez que de ello deriva la necesidad de interpretarlo de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales de los que México forma parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. La interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información, particularmente esta Ley General, debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, toda vez que este derecho se constituye como un derecho humano, y su parámetro de regularidad se conforma precisamente por las normas internas y las externas. Este criterio es el que ha prevalecido en nuestra Constitución desde junio de 2011 y se ha reafirmado en diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁴ Por lo tanto, “cuando un derecho humano se encuentre reconocido por la Constitución y por un tratado internacional del que México forme parte, debe acudir a ambas fuentes [...], favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁷⁵

...

Todas las interpretaciones que se han mencionado hasta ahora, adquieren relevancia en tanto se hagan siempre procurando favorecer de la mejor manera a las personas. Esto es lo que la doctrina ha llamado “principio pro persona”. Por lo tanto, reconociendo que los derechos humanos en el orden jurídico mexicano tienen dos grandes fuentes (la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte) y que ambas se ubican en el mismo nivel jerárquico, cuando exista un derecho humano reconocido tanto en la Constitución como en un tratado internacional y en ambos existan diferencias en cuanto a su alcance o contenido, “deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”.⁷⁷...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 13 de mayo de 2022**, la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona Recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 30 de mayo de 2022, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de correo electrónico presentando el oficio CJCDMX/UT/900/2022 a través del cual rindió sus Consideraciones, Pruebas, Alegatos y Diligencias emitido por su Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, anexando captura de pantalla de notificación al Recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

VII. Resolución. El 22 de junio de 2022, mediante el pleno de este Instituto en sesión Ordinaria, se aprobó por unanimidad la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2448/2022, resolviendo Confirmar la Respuesta.

VIII. Recurso de inconformidad ante el INAI. El 28 de junio de 2022, la Comisionada Presidenta del INAI, asignó el número de expediente RIA 378/2022, al recurso de inconformidad relativo a la resolución aprobada por este Instituto.

IX. Resolución del recurso de Inconformidad ante el INAI. El 07 de septiembre de 2022, mediante el Pleno del INAI, se aprobó por 4 votos a favor y uno en contra insertando un voto particular, la resolución del RIA 378/2022, en donde se resuelve REVOCAR la resolución previamente señalada, en los términos siguientes:

“...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **REVOCAR** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2448/2022**, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Órgano Garante Local efectúe lo siguiente:

- Dicte una nueva resolución en la que modifique la respuesta recurrida para instruir al sujeto obligado a conceder a la persona recurrente sin costo alguno, versión

pública certificada de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal” del servidor público Carlos Almaraz Romero.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- Cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 169, 173, 180, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado deberá proteger como confidenciales en términos del artículo 186 del mismo ordenamiento, los datos personales siguientes:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de seguridad social (NSS)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Edad
- Estado civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Domicilio particular
- Teléfono particular

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que para el presente asunto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

...” (Sic)

X. Notificación de la resolución del Recurso de Inconformidad. El 13 de septiembre de 2022, fue notificada la resolución del RIA 378/2022 de fecha 07 de septiembre del presente año.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona Recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

No se advierte la actualización de los supuestos de Improcedencia, señalados en la Ley de Transparencia Local.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- I. La persona recurrente requirió del Sujeto Obligado, Copia Certificada de la constancia del cargo que ostentaba el licenciado Carlos Almaraz Romero, adscrito a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de un periodo determinado.
- II. El sujeto obligado, solicitó la ampliación del plazo y otorgó respuesta a través de oficio CJCDMX/UT/D-0661/2022 Y EL ACTA CTCJCDMX 14/2020 SESIÓN EXTRAORDINARIA 14 DE OCTUBRE DE 2020.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- III.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la Persona Recurrente interpuso un recursos de revisión en el cual se agravía medularmente de la Clasificación de la información, ya que no se ciñó al procedimiento de clasificación que prevén la Ley Local de Transparencia, así como del costo de reproducción que le impuso el sujeto obligado.
- IV.** Derivado de lo anterior este insituto determino procedente admitir el presente Recurso de Revisión de fecha 10 de mayo de 2022 y vistas las constancias, este organo Garante le solicito al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer:
- 1.** Copia íntegra y sin testar del acta de su comité de Transparencia, así como del Acuerdo emitido en aquella; donde se confirmó la clasificación como confidencial de la información aludida en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. (según lo precisado en el oficio CJDMX/UT/D-0661/2022 de fecha 19 de abril de 2022 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/0576/2022 de fecha 4 de marzo de 2022 suscrito por el Titular del Órgano interno de contro en la Alcaldía Álvaro Obregon).
 - 2.** Exhiba una muestra representativa, integra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que es materia de clasificación confidencial.
 - 3.** Precise el número de fojas utiles que integren el documento materia de la solicitud de información.
- V.** En atención al agravio esgrimido por la persona Recurrente, el sujeto obligado remitió sus consideraciones, pruebas, alegatos y diligencias.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Así las cosas que este Instituto determina pertinente estudiar las causales que dieron origen al presente recurso de revisión, en las que se analizara, la clasificación de información así como el costo de reproducción de la Información pública.

CUARTA. Estudio de la controversia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: Si la clasificación propuesta por el sujeto obligado se sujeta a las normas establecidas en la Ley Local de Transparencia, así mismo versara en el estudio de la reproducción de la información con relación a lo requerido por la persona recurrente.

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En ese sentido, en el caso en particular que nos atiende la persona recurrente esgrimió en sus agravios, que la clasificación aportada por el sujeto obligado no es la que señalan las normas en la materia, y para ello, es necesario, traer a colación los siguientes artículos de la referida ley en materia de transparencia Local:

“ ...

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

...

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité Adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IV. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación; o
- III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** Confirmar la clasificación;
- b)** Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c)** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a La solicitud que establece la presente Ley.

...

Los lineamientos transcritos con anterioridad, son fundamentales para el presente estudio ya que en estos se determina el actuar de los sujetos obligados ante los temas de clasificación y desclasificación de la Información que poseen por sus atribuciones conferidas en la ley local de transparencia ahora bien para concatenar los lineamientos plasmados es de recordar, como punto de partida, que a través del folio 090164022000211, la persona recurrente solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, copia certificada de la constancia del cargo que ostentaba el servidor público Carlos Almaraz Romero, adscrito a la Unidad de Transparencia del 14 al 30 de abril de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Tras la gestión ante su Dirección Administrativa, el sujeto obligado puso a disposición de la persona interesada, copia certificada de la versión pública de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal” del Licenciado Carlos Almaraz Romero, precisando que se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a partir del 27 de noviembre de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud, de manera ininterrumpida.

Asimismo, con fundamento en los artículos 6°, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII; 169 primer párrafo; 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, junto con el Acuerdo 10CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, del 14 de octubre de 2020, emitido por su Comité de Transparencia, ello en cumplimiento de la obligación de transparencia establecida en el artículo 121, la fracción XVII de la Ley en cita, relativa a la publicación de doce currículos de diversos servidores públicos, dicha autoridad identificó como datos personales a salvaguardar en la versión pública, los siguientes:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de seguridad social (NSS)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Edad
- Estado civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- Domicilio particular
- Teléfono particular

Sobre el proceder anterior, el sujeto obligado también precisó sustancialmente lo siguiente:

- ✚ Que en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 se establece que cuando la información que se brinde en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en, su caso, el Comité de Transparencia emita e acuerdo mediante el cual se restrinja el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

De igual forma, señaló en caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y que estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a su naturaleza podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Que los datos personales a proteger en el presente asunto ya fueron clasificados mediante Acuerdo **10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que virtud de lo anterior, y al haber sido previamente clasificados los datos de referencia, no es necesario volver a someterlos a consideración del citado órgano colegiado, lo cual favorece el derecho que tiene el solicitante de acceso a la información de una manera más rápida, oportuna y eficaz.

Para sostener la clasificación en comento, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante, el Acta CTCJCDMX 14/2020, correspondiente a la sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia del catorce de octubre de dos mil veintidós.

Como marco normativo aplicable al caso concreto; es imprescindible señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a los particulares, saber, cuando se trate de:

- a) **Información confidencial;** e
- b) Información reservada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En ese sentido, nos centraremos en la primera de las hipótesis planteadas (a), que prevé como su finalidad la protección de la vida privada y los datos personales

- Considerado como uno de los límites constitucionalmente legítimos

Así, los artículos 116 y 186 de los cuerpos normativos invocados prevén como criterios de clasificación el de “**información confidencial**”, que restringe el acceso a información que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable constituyen información confidencial, por consiguiente, no se encuentran sujetos a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ellos sus titulares o representantes, así como los servidores públicos facultados para tal caso, en términos de lo establecido por los artículos 116 y 186, de la Ley General de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, puede advertirse que los supuestos relativos a la publicidad y las restricciones de acceso a la información en posesión de sujetos obligados se regulan a través de las disposiciones previstas por las Leyes en cita. En particular, los supuestos de restricción al acceso a la información pública se denomina información clasificada, la cual como ya se dijo, puede ser reservada o confidencial, esta última dentro de la cual se encuentran los datos personales.

Ahora bien, sobre la premisa ya dicha, conviene señalar que en el manejo de información clasificada como confidencial, los sujetos obligados se encuentran compelidos de manera general a protegerla y resguardarla, tal y como se desprende del contenido de los artículos 24, fracción VI y 24, fracción VIII de la Ley General y Local antes citadas.

Para ello, los artículos 100; 103; 106, fracción I; 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 169, 173; 176, fracción I; 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, prevén como ya fue anunciado en líneas previas, un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.

Para ello, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Así, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De acuerdo con lo anterior, existen elementos normativos que nos permiten aseverar que resultó incorrecto que el sujeto obligado, para conceder la versión pública de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal” del Licenciado Carlos Almaraz Romero, lo hubiera hecho con apoyo en el Acta CTCJCDMX 14/2020, correspondiente a la sesión extraordinaria del catorce de octubre de dos mil veintidós de su Comité de Transparencia, pues dejó de observar lo dispuesto en los invocados artículos 106, fracción I, de la Ley General de la materia y 176, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que la clasificación de la información **se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud**, lo que impone a los sujetos obligados la atención individual y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

específica de cada asunto que se les presenta, incluyendo así de ser el caso, la clasificación de lo pedido.

En ese sentido, si los referidos artículos, prevén que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, podemos afirmar que, ante una solicitud que implique clasificación de cierta información, el Comité de Transparencia deberá actuar valorando la procedencia o no de la entrega, sin que se advierta que para casos similares (como se pretendió hacer en la respuesta) se releve de tal obligación al órgano colegiado en cita.

Así, es de concluir que la actuación del sujeto obligado en la respuesta no se encuentra ajustada a la legalidad con la pretendida entrega de la resolución que emitió su Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria del 14 de octubre de 2020, pues, como ya fue dicho no se permite prescindir de la intervención del citado órgano colegiado para otorgar un acuerdo de clasificación dictado sobre un caso equivalente, y menos aún en supuestos donde la solicitud sea similar como lo pretendió hacer el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México al invocar la materializada para dar cumplimiento a la obligación de transparencia que tiene impuesta por el artículo 121, la fracción XVII de la Ley Local en cita, relativa a la publicación de doce currículos de diversos servidores públicos del tercer trimestre 2020.

En resumen, y visto que cada solicitud se le debe dar un trámite individual y específico, es que resulta procedente instruir al sujeto obligado para que conceda versión pública a la persona recurrente de la “Constancia de nombramiento y/o

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

modificación de situación de personal" del servidor público Carlos Almaraz Romero, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 169, 173; 176, fracción I; 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, salvaguardando, como confidenciales en términos del artículo 186 de la Ley Local en cita, los datos personales siguientes:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de seguridad social (NSS)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Edad
- Estado civil
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Domicilio particular
- Teléfono particular

Asimismo, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de los fundamentos y Motivos de la clasificación mediante el acta que para el presente asunto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Es de puntualiza que la entrega del documento de trato en versión pública, obedece a que contienen los datos personales aludidos como ya fue señalado, mismos que en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México requieren de protección por las razones siguientes:

Clave Única de Registro de Población (CURP). Resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como, en el artículo 58, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otro lado, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, se explica que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

En tal virtud, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Consecuentemente, en los términos vertidos se puede colegir que dicho dato resulta procedente de clasificarse en términos de los referidos artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, junto con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. Dicho dato es personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Al respecto, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Por lo anterior, es de reiterar que constituye un dato personal clasificado como confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, se cita por analogía el Criterio 09/09 emitido por el Pleno del INAI, que alude lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Número de seguridad social. A este respecto es hacer notar con el “Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social 9210-003-201”, que el número de seguridad social se integra por los siguientes elementos:

Primer y segundo dígito: número codificador de la delegación que asignó el número.

- Tercero y cuarto dígito: las dos últimas cifras del año en que es asignado el número de seguridad social

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

- Quinto y sexto dígito: las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.
- Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo: Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999.

Onceavo: Corresponde al dígito verificador del número de seguridad social el cual es producto de un algoritmo binario. Este número permite validar que el número de seguridad social en su conjunto es correcto.

De ahí que se concluya que el número de seguridad social versa sobre datos personales susceptibles de clasificarse en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, ya que su integración se conforma por información que únicamente le atañe a la persona a la que se asigna.

Edad. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Estado civil. Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por lo anterior, este dato es susceptible de ser clasificado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nacionalidad y lugar de nacimiento. La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen étnico de una persona; de manera complementaria, el lugar de nacimiento revela origen geográfico o territorial de la persona determinada; información que en ambos casos hace referencia la vida privada de estas.

Por lo cual, dichos datos deben ser considerado como datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Domicilio particular. En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física y se compone de elementos como calle, número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal. Por consiguiente, dicha información pudiera ser considerada como información confidencial pues incide en la vida privada de las personas y la harían identificable en su lugar de residencia, ello con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Pública y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Número de teléfono particular. Es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propia de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Asimismo, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, junto con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

En otro orden de ideas, ahora se debe decir que el artículo **223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** dispone que, en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

De acuerdo con el precepto anterior se desprende que, **la reproducción de la información deberá operar sin costo alguno cuando no exceda de sesenta fojas** sin distinción alguna en la modalidad, es decir, ya sea copia simple, certificada

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

o versión pública, pues sólo cuando rebase dicho límite, será facultad potestativa de los sujetos obligados decidir sobre su cobro.

En ese sentido, tenemos que la reproducción de la información demandada por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, inobjetablemente debió operar sin costo alguno, ello si se toma en cuenta que consta de una foja útil tal y como lo sostuvo el propio sujeto obligado en vía de respuesta.

Luego, resulta inconcuso que en el presente asunto el sujeto obligado también contravino lo previsto en el dispositivo de referencia al haber pretendido imponer a la persona recurrente el cobro por concepto de la reproducción de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal” del servidor público Carlos Almaraz Romero.

En consecuencia y con el objeto de garantizar en sus términos el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona recurrente, resulta procedente instruir al Órgano Garante Local para que ordene al sujeto obligado a la entrega sin costo, de la reproducción de la instrumental a la que se ha hecho referencia en la modalidad seleccionada (copia certificada).

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción VIII Y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera **precisa, expresa y categórica**, cada uno de los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.**

Por tanto, resultan FUNDADOS los agravios esgrimidos por la persona recurrente, y en consecuencia este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción **V** de la Ley de Transparencia Local, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- ✚ A través de su Comité de Transparencia realice la entrega del Acta de clasificación de Información pública, que en particular corresponda a la solicitud 09016422000211, de forma fundada y motivada.
- ✚ Conceda sin costo alguno, versión pública certificada de la “Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal” del servidor público Carlos Almaraz Romero; cumpliendo con las formalidades de Ley.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo de 03 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2448/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO